



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-13/2022 Y
SX-JDC-65/2022 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO NUEVA
ALIANZA OAXACA Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO E
IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por quienes se ostentan como representante propietario del Partido **Nueva Alianza Oaxaca** ante el Consejo General del Instituto

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad¹, así como **Inocente Castellanos Alejos**, por su propio derecho en calidad de candidato común a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán del citado Estado, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Oaxaca².

Los actores, controvierten el “*ACUERDO IEEPCO-CG-49/2022 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS MUNICIPALES POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS COMUNES, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEL 2022 EN EL ESTADO DE OAXACA*”, en la parte conducente a la aprobación del registro de la candidatura común de Tania López López, postulada por los partidos, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El Contexto.....	4
II. Sustanciación de los medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i> o salto de instancia.....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	18

¹ En adelante Instituto local o Consejo General responsable.

² En adelante para referirse a ambos se citará como parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

RESUELVE36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, pues contrario a lo que señala la parte actora, Tania López López no se encuentra impedida para ejercer su derecho político-electoral de ser votada y participar en la elección extraordinaria del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior, debido a que esta Sala Regional al declarar la nulidad de la elección ordinaria en el referido municipio en los juicios **SX-JDC-1338/2021 y acumulado**, no impuso una sanción directa a la candidata para que no pudiera participar en los comicios extraordinarios, sin que se actualice el supuesto previsto por el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial del Consejo General del Instituto local, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 por el Instituto local.

3. Jornada Electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre ellos el del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

4. Nulidad de la elección. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional emitió resolución en los expedientes **SX-JDC-1338/2021 y acumulado**, resolviendo declarar la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

5. Inicio de preparación de la elección extraordinaria. El trece de febrero del dos mil veintidós³, mediante el dictado del acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, el Consejo General del Instituto local aprobó el calendario para la elección extraordinaria del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

6. Solicitudes de registro. Del veintitrés al veintisiete de febrero y del tres al cinco de marzo del dos mil veintidós, los partidos

³ En adelante todas las fechas se entenderán del dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

políticos acreditados y con registro ante el Instituto, así como los otrora partidos políticos que tienen derecho a participar, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto local las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías, así como los convenios de coalición respectivos para las elecciones extraordinarias del 2022 en el Estado de Oaxaca.

7. Acuerdo impugnado. El nueve de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de las candidaturas a las Concejalías, entre otros, del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federales

8. Recepción y turno. El trece de marzo del año en curso, se presentaron vía *per saltum* ante esta Sala Regional las demandas que dieron origen a los presentes juicios y, el catorce siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-13/2022** y, **SX-JDC-65/2022** y, turnarlos a la ponencia a su cargo, además requirió al Consejo General responsable respecto al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

9. Recepción del trámite. Los días quince y diecisiete de marzo, se recibió primero de manera electrónica y, posteriormente de forma física el informe circunstanciado y, demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto, en atención al

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano mediante los cuales se combate una determinación emitida por el Consejo General del Instituto local, relacionada con el registro de candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y, por **territorio**, porque la referida entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d); 4, apartado 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b); 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el cual, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de Tania López López como candidata común por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y MORENA al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

14. De ahí que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias respecto de una misma temática, se decreta la acumulación del medio de impugnación **SX-JDC-65/2022** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-13/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Regional.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal

⁴ En adelante puede señalarse como Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. En virtud de lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia de la acción *per saltum* o salto de instancia

17. En los escritos de demanda, la parte actora solicita que esta Sala Regional conozca del asunto vía *per saltum*, dado que la etapa de campañas inició el nueve de marzo de este año y, terminará el próximo veintitrés de marzo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-29/2022⁶. Por tanto, de resolverlo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca podría mermar o extinguir su derecho de acudir a la instancia federal.

18. De lo anterior, en concepto de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer de los juicios que se resuelven.

19. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA**

⁶ Aprobado por el Consejo General del Instituto local el trece de febrero del año en curso. Consultable en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-29-2022.pdf>

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCO-CG-29-2022.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO^[5], que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

20. Ahora bien, conforme al calendario electoral de la elección extraordinaria emitido por el Instituto local en el acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, las campañas electorales para las Concejalías de los Ayuntamientos comenzaron el pasado nueve de marzo y, las mismas concluirán el próximo veintitrés de la citada mensualidad, además que la jornada electoral tendrá verificativo el veintisiete de dicho mes.

21. Lo anterior, pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral local extraordinario, máxime que las campañas electorales están próximas a concluir; de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar los medios de impugnación locales.

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

22. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios, en términos de los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

23. Forma. Las demandas se presentaron vía *per saltum* por escrito ante esta Sala Regional, en las que consta el nombre y firma de quienes promueven. Además, identifican el acuerdo impugnado, al Consejo General del Instituto local como responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

24. Oportunidad⁷. Los presentes juicios federales fueron promovidos en tiempo, lo anterior tomando como base que el acuerdo impugnado se emitió el nueve de marzo, fecha en que señala la parte actora que tuvo conocimiento de este y, la presentación de las demandas ocurrió el trece siguiente tal como consta en el sello de recepción, y se ilustra continuación:

JUICIO	FECHA EN QUE CONOCIERON DEL ACTO	PLAZO PARA IMPUGNAR	PRESENTACIÓN
SX-JRC-13/2022	09/03/2022	Del 10 al 13 de marzo	13/03/2022
SX-JDC-65/2022	09/03/2022	Del 10 al 13 de marzo	13/03/2022

⁷ Consultable en las fojas 2103 a 2121 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

25. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo en el caso del SX-JRC-13/2022, el Partido Nueva Alianza Oaxaca a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

26. Por su parte, en lo tocante al juicio de clave SX-JDC-65/2022, fue promovido por el candidato en común a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Oaxaca.

27. Ambos, son participantes en la elección extraordinaria del referido municipio, además de ser contendientes de la candidatura común de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y MORENA, cuya candidatura a presidente municipal señalan que es inelegible al haber sido causante de la nulidad de la elección ordinaria del pasado seis de junio.

28. Respecto al representante del partido Nueva Alianza Oaxaca, se tiene acreditado conforme a lo expuesto por el Consejo General responsable en su informe circunstanciado, hecho que se corrobora con la página oficial del Instituto local⁸, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, quien promueve se trata de su representante propietario, mismo

⁸ Consultable en la dirección electrónica <https://www.ieepco.org.mx/consejo-general>.

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

que cuenta con la personería para comparecer a nombre de dicho ente político.

29. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que la parte actora en los aludidos juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, señalan que el acuerdo impugnado les causa afectación al haber registrado la candidatura de Tanía López López quien desde su perspectiva debe ser declarada inelegible como resultado de la declaratoria de nulidad de elección ordinaria por haberse acreditado, entre otras cuestiones, la utilización de logros de gobierno y la imagen oficial del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

30. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo determinado por esta Sala Regional en el considerando TERCERO de esta resolución.

31. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-13/2022

32. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta a un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

33. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁹ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

34. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 8, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

35. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios en el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

36. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

37. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

38. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final de la parte actora en los juicios que nos ocupa es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-49/2022, dictado por el Instituto local en la parte conducente al registro de Tania López López, debido a que, a su juicio dicha ciudadana es inelegible al considerarla como responsable de la nulidad de la elección ordinaria del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

39. En ese sentido, de tener razón la parte actora daría lugar a que se revoque el registro de la candidata en comento y, por ende, impedir su participación en el proceso electoral extraordinario en curso.

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

40. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El requisito se satisface en razón de que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional – mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de la parte actora en razón de que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, dado que se relaciona con la elección extraordinaria de los miembros del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la cual se encuentra en etapa de campañas conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto local, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

44. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

45. La pretensión de la parte actora en los juicios que ahora se resuelven es que se revoque el registro de la candidatura de Tania López López, debido a que desde su perspectiva se vio involucrada en la nulidad de la elección ordinaria del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

46. Para ello, realiza diversas manifestaciones las cuales se pueden clasificar en los temas siguientes:

1) Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

47. Señala la parte actora que, el Consejo General responsable no tomó en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-1338/2021 y acumulado, en el cual, determinó anular la elección ordinaria del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, debido a que entre otras cuestiones se acreditaron diversas inconsistencias que, a su decir, fueron atribuibles a la ciudadana Tania López López, como el uso de recursos públicos, logros de gobierno e imagen del Ayuntamiento a fin de beneficiarse sobre el electorado.

48. Además, refiere que quedó acreditado que hubo presencia de la policía municipal y grupos que generaron coacción en el electorado, ya que se encontraban presentes en diversas casillas el día de la jornada comicial.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

49. De igual forma, refiere que se acreditó la utilización de los logros de gobierno e imagen institucional del Ayuntamiento, lo que en su momento se consideró que afectó la equidad en la contienda, ya que la ahora candidata usó el mismo logotipo de la administración municipal consistente en la imagen de un medio corazón.

50. Asimismo, señalan que se tuvo por acreditada la vulneración al principio de neutralidad, dada la intervención del presidente municipal quien es esposo de la candidata, siendo dichas violaciones trascendentes para el resultado de la elección, dado que existió una diferencia de (705) setecientos cinco votos, equivalente al 1.66%.

51. De ahí que, refiere que no debió soslayarse por el Instituto local que esta Sala Regional tuvo por acreditado que se trató de transgresiones sustanciales y determinantes en la elección, por lo que a su juicio el Consejo General responsable omitió conocer o establecer previamente un criterio para reconocer la elegibilidad de Tania López López.

52. Además, aducen que debió considerar los hechos y causales que llevaron a anular la elección, ello al haberse acreditado la utilización de recursos públicos para promocionar su candidatura, afectando así lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Asimismo, refieren que el Instituto local dejó de lado que esta Sala Regional, tuvo por acreditado que se utilizaron programas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

gobierno municipal, aprovechando que su esposo era el presidente municipal en turno, quien en varias ocasiones se posicionó frente al electorado para manifestar su agradecimiento por el apoyo a la candidata.

54. En ese sentido, estima que Tania López López no puede participar como candidata en el proceso electoral extraordinario, debido a que se vio involucrada en las causales que llevaron a que se anulara la elección.

2) Omisión de estudiar las irregularidades de índole electoral previstas en la Ley General de Medios

55. Por otra parte, la parte actora se duele que el Consejo General responsable al dictar el acuerdo IEEPCO-CG-49/2022, transgredió lo previsto en el artículo 78 bis de la Ley General de Medios, el cual señala que en caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria en la que **no podrá participar la persona sancionada.**

56. Además, refiere que conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-1338/2021 y acumulado, se calificaron como dolosas aquellas conductas realizadas con el pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

57. Aunado a lo anterior, señalan que las pruebas que inculparon a la candidata Tania López López en los juicios SX-JDC-1338/2021 y acumulado, no fueron desvirtuadas ni controvertidas por ella,

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

situación que fue corroborada por las Magistraturas de esta Sala Regional en sus intervenciones realizadas el día de la sesión.

58. Finalmente, manifiesta que a la fecha se siguen utilizando recursos públicos por la candidata, como es el inmueble que el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, había utilizado como oficina para el DIF municipal, para lo cual, cita algunas ligas electrónicas a efecto de probar dicha circunstancia.

Método de estudio

59. Al respecto, debido a que los agravios expuestos por la parte actora se encaminan a controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por el cual, se llevó a cabo el ilegal registro de Tania López López y, su pretensión es que se cancele el mismo, éstos serán estudiados de forma conjunta.

60. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**.

Postura de esta Sala Regional

61. A juicio de esta Sala Regional se estiman **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, pues contrario a lo que aduce, si bien en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el pasado seis de septiembre del dos mil veintiuno, en los juicios

¹¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

SX-JDC-1338/2021 y acumulado, se determinó anular la elección ordinaria del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no se estableció una sanción directa a la candidata que pudiera materializarse como un impedimento para participar en la elección extraordinaria.

62. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su párrafo segundo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

63. Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la propia constitución prohíbe imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

64. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, establece que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que **no podrá participar la persona sancionada.**

65. De lo anterior, se tiene que no le asiste razón a la parte actora al pretender que con lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia recaída a los juicios SX-JDC-1338/2021 y acumulado, se debía negar el registro de Tania López López como candidata para participar en el proceso electoral extraordinario de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

66. Pues, de la revisión a dicha ejecutoria se puede advertir que, para determinar la nulidad de la elección, se presentaron diversas circunstancias las cuales no fueron atribuidas a la candidata, pues quedó acreditado que la elección se realizó con la presencia indebida de la policía municipal, así como grupos de choque que intimidaron a los electores y condicionaron el actuar de quienes estuvieron como funcionarios de casilla y demás integrantes del Consejo Municipal Electoral.

67. Además, se confirmó la injerencia del entonces presidente municipal, en el sentido de haber utilizado recursos con la finalidad de que la persona postulada por MORENA (Tania López López), obtuviera el triunfo, lo que se tradujo en una inequidad en la contienda.

68. Por tanto, se advierte que del universo de hechos antes mencionados en su conjunto dieron lugar a la nulidad de la elección, lo cual, en su mayoría fueron hechos que no fueron imputables directamente a la candidata, mismos que por su naturaleza actualizaron la hipótesis prevista por el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca para tener por acreditada la determinancia que impactó en los resultados de la elección, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue del 1.66% del total de la votación.

69. Por otra parte, en los efectos de la ejecutoria de los juicios SX-JDC-1338/2021 y acumulado en estudio, se puede advertir en el apartado de efectos que estos se limitaron a precisar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

(...)

SEXO. Efectos de la sentencia

207. *En consecuencia, procede:*

208. **Revocar** la sentencia impugnada.

209. **Declarar la nulidad de la elección** de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

210. **Revocar** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

211. **Se vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejales al ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; en términos de la legislación aplicable.

212. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

70. De lo anterior, se puede advertir que no se desprende en ninguno de ellos alguna sanción o impedimento que expresamente se hubiera decretado de manera directa por esta Sala Regional en perjuicio de Tania López López para que pudiera participar en la elección extraordinaria que actualmente se celebra.

71. Además, el uso de recursos públicos no se encontraba en el campo de acción de la candidata sino de su esposo, quien al haber estado fungiendo como presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, era la persona encargada de administrar los

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

bienes materiales y económicos del ayuntamiento durante su gestión.

72. En ese sentido, quien debió dirigirse de forma imparcial y con el debido cuidado, fue el entonces presidente municipal, pues como se mencionó, es la persona quien tiene a su cargo la administración de los bienes materiales y económicos del ayuntamiento.

73. Por ende, en el presente asunto no es factible impedir a la candidata a participar en la elección extraordinaria, por hechos que no fueron imputados directamente a su persona, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que no fue ella quien llevó a cabo el uso de recursos públicos, pues como se mencionó, quien tiene a su cargo los bienes materiales y económicos es la presidencia municipal por tanto, la aludida candidata no puede considerarse como persona sancionada y, en consecuencia, impedir su participación en los comicios extraordinarios.

74. En ese sentido, es que no asiste razón a la parte actora pues, del marco normativo citado con anterioridad, se puede advertir que en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, se especifica que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

75. Mismo precepto, se replica en el artículo 78 bis, numeral 3, de la Ley General de Medios, así como el numeral 114 bis, fracciones VI y, VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que disponen que, en caso de nulidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

76. De dichas disposiciones, se puede advertir que el requisito indispensable para que una persona no pueda participar en el proceso electoral extraordinario es **haber sido sancionada cuestión que en el caso no aconteció.**

77. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la parte actora al pretender que esta Sala Regional realice una interpretación del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 78 bis, numeral 3, de la Ley General de Medios, para efectos de cancelar el registro de la candidata Tania López López.

78. Pues como ya fue señalado, el artículo 1º de nuestra carta magna ordena a las autoridades del país que la interpretación de las normas se hará de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

79. En ese sentido, la interpretación de una norma debe ser en beneficio, pero no en perjuicio del gobernado, siendo aplicable el principio "**odiosa sunt restringenda**", el cual prohíbe la interpretación extensiva cuando esta sea restrictiva o desfavorable, sin embargo, si se permite cuando esta sea favorable o beneficiosa.

80. Al respecto, las Salas de este Tribunal Electoral tienen la tarea de tutelar los derechos políticos-electorales de las personas como en el caso que nos ocupa, en ese sentido no es factible

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

jurídicamente cancelar el registro de Tania López López, debido a que no cuenta con ningún impedimento para poder participar en la elección extraordinaria de concejalías de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

81. Aunado a lo anterior, las sentencias que dicta esta Sala Regional se encuentran dotadas de certeza, es decir que los efectos de las mismas no pueden variarse o extenderse por ninguna circunstancia y, menos en perjuicio de alguna persona conforme al artículo 14 de la carta magna, con actos que se originen con posterioridad como pretende la parte actora.

82. Esto es que, al haberse anulado la elección en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no debe entenderse que por simple analogía recaiga impedimento a la candidata de participar en la elección extraordinaria que actualmente se celebra.

83. Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-820/2015, en la cual se razonó lo siguiente:

(...)

De lo anterior, es evidente que José Ignacio Peralta Sánchez en la sentencia aludida, en momento alguno fue sancionado, sino que la nulidad de dicha elección fue en razón de la intervención que tuvieron diversas autoridades del Gobierno del Estado de Colima, motivo por el cual se ordenó dar vista a distintas autoridades para que conforme a sus atribuciones determinaran lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

Es decir, la nulidad citada aconteció por causa ajena a José Ignacio Peralta Sánchez, lo que hace patente que en este contexto, dejaba a salvo sus derechos político-electorales del ciudadano para participar y contender en su caso en la elección extraordinaria que se realizaría como consecuencia de esa anulación de la elección de Gobernador, en la inteligencia de que la nulidad de la elección mencionada tuvo lugar por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Local, que dispone: “V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por si o por medio de otras autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.”, lo anterior, por la intervención preponderante del entonces Secretario de Desarrollo Social.

En tal virtud, no le asiste razón al actor cuando alega que dicho ciudadano había sido sancionado y, por ende, no podía participar en la elección extraordinaria correspondiente, al actualizar en su esfera jurídica lo previsto en el artículo 41, numeral VI, tercer párrafo, inciso c), in fine, de la Constitución Federal, que mandata lo siguiente: “En caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”, en la especie, como ya se indicó, el candidato registrado no fue sancionado, de ahí que no es dable estimar actualizada dicha hipótesis normativa.

Así, las demás alegaciones vertidas en relación a este tópico por el actor no son susceptibles de pronunciamiento alguno, en razón de que los hace depender del hecho de que el candidato aludido fue sancionado en la sentencia que motivó la nulidad de la elección de Gobernador, situación que, como ya se dijo, ello no fue así.

En este contexto, en mérito de las consideraciones antes expuestas, para esta Sala Superior se confirma la convicción de estimar la validez

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Jose Ignacio Peralta Sánchez como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de Colima, para participar con ese carácter, en la elección constitucional extraordinaria, a verificarse el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

(...)

84. En ese sentido, siguiendo el criterio de la Superioridad se estima correcto el actuar del Consejo General del Instituto local debido a que las causas que originaron la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, fueron causadas por un agente ajeno a su persona como en el caso fue el entonces presidente municipal.

85. Por otra parte, por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad de la candidata, de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que de las solicitudes de registro de las candidaturas en específico del municipio que nos ocupa, no se hizo algún pronunciamiento respecto de alguna causa de inelegibilidad relacionada con la candidata Tania López López, tal como se advierte a continuación:

(...)

“Elegibilidad de las candidaturas

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de Chahuities, Reforma de Pineda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

Santa Cruz Xoxocotlán, San Pablo Villa de Mitla, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos señaladas, presentadas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes y el otrora partido encuentro solidario, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;*
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar;*
- f) Cargo para el que se les postule; y De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:*

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia del acta de nacimiento;

III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos y las candidaturas comunes, así como el otrora partido, manifiestan por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

De la misma manera, las fórmulas de candidatas y candidatos objeto del presente acuerdo cumplen con lo dispuesto por el artículo 6 de los Lineamientos de género, el cual dispone que para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

“1. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

2. No ser magistrada o magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como las y los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otra persona servidora pública de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Las Personas diputadas, presidentas o presidentes municipales, síndicas, síndicos, regidoras y regidores no requerirán separarse de sus cargos siempre y cuando contiendan para el mismo cargo.

3. No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

4. No ser Presidenta o Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Secretaria o Secretario Ejecutivo o titular de una Dirección Ejecutiva del Instituto mencionado; Auditor, Auditora y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor o Defensora y Secretaria o Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

5. Las y los Magistrados, Secretarias y Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. No estar sentenciado o sentenciada por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

10. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas que tienen desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del Instituto.”

(...)

86. En ese sentido, se advierte que, de conformidad con lo razonado por el Instituto local, Tania López López no encuadra en alguna hipótesis de inelegibilidad al haber reunido los requisitos

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

legales para alcanzar su registro como candidata común por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y, MORENA, todos en Oaxaca.

87. De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

88. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora aduce que la ciudadana Tania López López actualmente sigue aprovechando el uso de recursos públicos al utilizar el inmueble que había sido destinado para las oficinas del DIF en dicha comunidad, para lo cual, exhibe varios links en los que pretende acreditar dicha circunstancia.

89. Sin embargo, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio ciudadano federal no son las vías idóneas para denunciar este tipo de conductas, en ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que realice lo que a su interés convenga respecto a las conductas denunciadas.

Decisión

90. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, de conformidad con los artículos 84, párrafo 1, inciso a, así como el diverso 93, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General de Medios.

91. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-13/2022 y
ACUMULADO**

presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JDC-65/2022** al diverso **SX-JRC-13/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora del juicio ciudadano en el correo electrónico señalado en su demanda; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** al partido actor y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; 84 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JRC-13/2022 y ACUMULADO

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado regional, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.